

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS
795

Piura, **20 DIC 2024**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 03274 de fecha 22 de enero del 2024; Opinión Legal N°61-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de marzo del 2024; Carta N° 166-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC de fecha 05 de abril del 2024; Hoja de Registro y Control H.R.C N° 32643 de fecha 29 de setiembre del 2024; Oficio N° 7534-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024; Informe N° 2375-2024/GRP-460000 de fecha 10 de diciembre del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Hoja de Registro y Control N° 03274 de fecha 22 de enero del 2024, la Sra. **ZAHAYDA MARINA RENTERIA GUERRERO**, en adelante la administrada, solicita que se emita el acto administrativo que reconozca el reintegro de la bonificación transitoria para homologación T.P.H, retroactivamente desde agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de devengados e intereses legales. Mediante Carta N° 166-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC de fecha 05 de abril del 2024, se le notifica la Opinión Legal N° 61-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de marzo del 2024, la cual concluye declarar **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 32643 de fecha 29 de setiembre del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra Carta N° 166-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC de fecha 05 de abril del 2024. Mediante Oficio N° 7534-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de noviembre del 2024 la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Recurso de Apelación presentado por ZAHAYDA MARINA RENTERIA GUERRERO a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. En el presente Expediente administrativo la Carta impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 04 de setiembre del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, esto con fecha **20 de setiembre del 2024**;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde se emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el reintegro de la bonificación transitoria para homologación T.P.H, retroactivamente desde agosto de 1991 hasta la actualidad, más pago de devengados e intereses legales;

Que, para resolver, debemos determinar en qué Nivel Magisterial se encontraba la administrada desde agosto de 1991. Que, a fojas 02 del expediente administrativo se anexa la Resolución Directoral Regional N° 0162 de fecha 09 de octubre de 1991. la cual resuelve CESAR a la administrada, señalando en sus considerandos que la administrada pertenecía al IV Nivel Magisterial con una jornada laboral de 30 horas.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

795

Piura, 20 DIC 2024

Que, ahora bien, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación",

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, de la revisión del expediente administrativo a fojas 03 y 04, obran sus Constancia de pago de diferentes años indicando que la administrada ha venido percibiendo la transitoria para homologación, por lo tanto, la Dirección Regional de Educación si ha cumplido con cancelarle por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación). Del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas",

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2375-2024/GRP-460000 de fecha 10 de diciembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por **ZAHAI DA MARINA RENTERIA GUERRERO** debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General",

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **795** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ZAHIDA MARINA RENTERIA GUERRERO** contra la Carta N° 166-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REG Y ESC de fecha 05 de abril del 2024, que contiene la Opinión Legal N° 61-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 04 de marzo del 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- Se notifique el presente acto a **ZAHIDA MARINA RENTERIA GUERRERO** en su domicilio ubicado en Jirón Vícus N° 460, Urbanización Magisterial, del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN
Gerente Regional



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!